

SENTENCIA N° 291/17

Expte. N° 75 /926/2017

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los .....26..... días del mes de Junio.....de 2017, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado **AGROQUIMICA ALBERDI S.R.L. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro.75/926/2017 y Nro. 26138/376/S/2015 (DGR) y;**

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución N° M 1257/16?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? Por ello,

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

I. Que a fojas 19 el Sr. Mario Eduardo Correa interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 1257/16 de la Dirección General de Rentas de fecha 29/12/2016 obrante a fs.17 mediante la cual resuelve **1) APLICAR** al agente AGROQUIMICA ALBERDI SRL una multa de \$200.263,48 equivalente a 2 (dos) veces el monto mensual percibido, por encontrarse su conducta dentro de las causales previstas en el artículo 86° inciso 2 del Código Tributario Provincial. Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, período mensual 01/2015.

II. El contribuyente en su Recurso presentado el 13.01.2017 a fs. 19 se agravia respecto de los periodos reclamados ya que manifiesta que dichos periodos se encuentran abonados a la fecha la instrucción del sumario.

Manifiesta que la notificación del sumario no fue recibida por lo cual no pudo ejercer su descargo. Sostiene que el atraso en el ingreso de las percepciones no se debió a causas caprichosas ni a instancias de la administración, sino al proceso inflacionario y de crisis económica que se vivió en la provincia que provocó en la empresa una crisis financiera y de liquidez.

Finalmente, sostiene que resulta aplicable el principio de bagatela o insignificancia jurídica en atención a haber abonado al fisco la totalidad de los periodos sin perjuicio alguno por lo que manifiesta que carece de fundamento continuar con el sumario y pide su archivo.

III. Que a fojas 30/32 del Expte. N° 26138/376/S/2015 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del CTP.

Manifiesta que la firma mantuvo en su poder tributos que declaró haber percibido más allá del término preestablecido para su ingreso por lo cual la conducta reprimida encuadra en lo normado por el artículo 86 inciso 2 del CTP.

Agrega que el hecho de haber regularizado el responsable su situación mediante el ingreso de lo adeudado, se desprende que la misma se produjo como consecuencia del sumario instruido, por lo cual no resulta aplicable el beneficio de la presentación espontánea del artículo 91 del CTP, sino la presunción de defraudación del artículo 88 inciso 3 del CTP.

Agrega además que debe ajustarse a lo establecido por el artículo 10 de la RG 86/00 que habilita a la aplicación de sanciones por incumplimiento a sus previsiones por lo cual el contribuyente no puede librarse de sus responsabilidades fundándose en razones administrativas, financieras o de su giro comercial y pretender trasladar al fisco las consecuencias de las mismas. Adicionalmente cita normativa y jurisprudencia que avala su postura.

En relación al principio de insignificancia o bagatela pretendido, cita lo resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal manifestando que el contribuyente generó un grave perjuicio a las arcas del Estado. Finalmente manifiesta que corresponde no hacer Lugar al Recurso de Apelación.

DR. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



DR. JOSE GUSTAVO JIMENEZ

IV: A fojas 09/10 obra Sentencia Interlocutoria dictada por este Tribunal, en donde se tienen por radicadas las presentes actuaciones; se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

V. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° M 1257/16 de fecha 29/12/16, resulta ajustada a derecho.

A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7, 9° párrafo de la Ley N° 8873 restablecida en su vigencia por Ley N° 9013 (B.O. 24/05/17) que expresa: "... *Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2015 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones...*".

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso ya que la infracción objeto del presente recurso encuadra en las previsiones del artículo 86 inciso 2 del CTP por mantener Agroquímica Alberdi S.R.L. en su poder tributos percibidos después de haber vencido el plazo para ingresarlos al fisco el día 19.02.2015, periodo mensual 01/2015. Sin embargo y en concordancia con el párrafo precedente, dicha infracción fue cometida con anterioridad al 31.05.2015.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resultar inoficioso emitir opinión en el tópic, en atención a lo precedentemente considerado.

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



DR. ERGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde **DECLARAR ABSTRACTA**, la cuestión planteada por el contribuyente **AGROQUIMICA ALBERDI S.R.L.**, CUIT N° 33-70737941-9, en su recurso de apelación y **DECLARAR** que como consecuencia que la Ley N° 9013 restableció la vigencia de la Ley N° 8873, por aplicación del artículo 1° inciso 6) apartado c) de la primera de las normas citadas, la sanción determinada mediante Resolución N° M 1257-16 de fecha 29/12/2016, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.

El **Dr. José Alberto León** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo:

Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

En merito a ello,

### **EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**

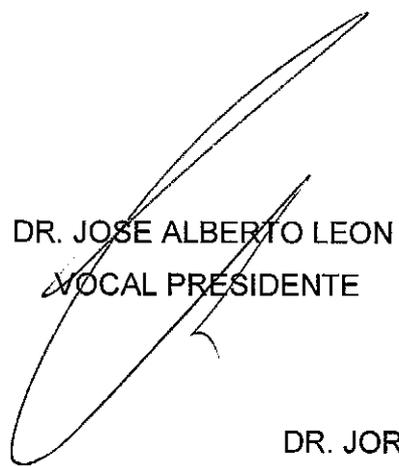
#### **RESUELVE:**

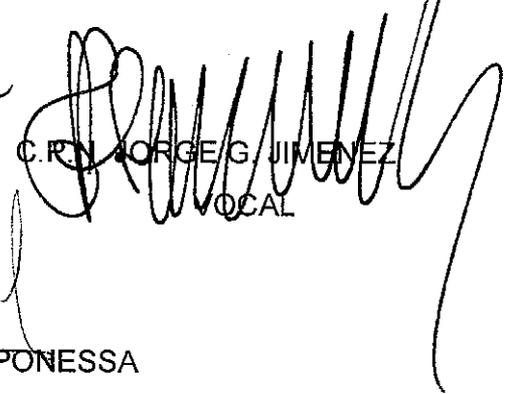
**1. DECLARAR ABSTRACTA**, la cuestión planteada por **AGROQUIMICA ALBERDI S.R.L.**, CUIT N° 33-70737941-9, en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado. Y declarar que como consecuencia que la Ley N° 9013 restableció la vigencia de la Ley N° 8873, por aplicación del artículo 1° inciso 6) apartado c) de la primera de las normas citadas, la sanción determinada mediante Resolución N° M 1257-16 de fecha 29/12/2016, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.-

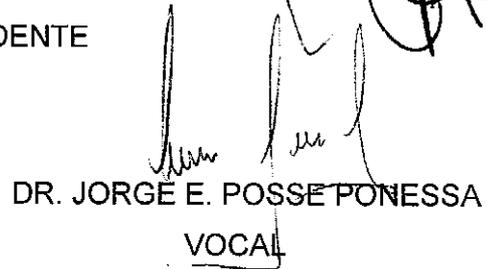
**2. REGISTRESE**, notifíquese, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-

M.S.P

**HAGASE SABER**

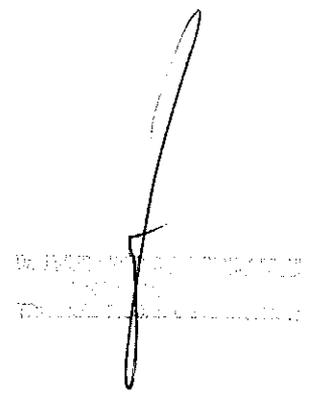
  
DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL PRESIDENTE

  
C. FN JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL

  
DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

ANTE MI

SILVIA M. MENEGHELLO  
SECRETARIA GENERAL

  
SILVIA M. MENEGHELLO  
SECRETARIA GENERAL